



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR (actuación reservada).

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses del menor JESÚS DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00029-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante Defensor de Familia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-6 y 84-2 *ibídem*.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ídem*.

1.1.1. Pretende la guarda del menor JESÚS DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA la señora JUDITH ESTER MENDOZA PABÓN, quien no es pariente en línea ascendente, se entiende de las pruebas anexas que es pariente colateral de una hermana de la abuela materna del menor, cuando se evidencia la existencia de parientes ascendientes e incluso colaterales de la fallecida más cercanos, a quienes se prefieren sobre los demás.

1.2. Artículo 82-6 *ídem*

1.2.1. Se relaciona como pariente cercano del menor a la señora PRUDENCIA MENDOZA PABON, sin embargo extraña al despacho que en el acta de registro civil de la señora LUZ NERIETH VELÁSQUEZ MENDOZA quien aparece como su señora madre es PRUDENCIA LEONOR MENDOZA DE VELÁSQUEZ.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-2 *ídem*.

2.1.1. No acredita el parentesco existente entre la señora LUZ NERIETH VELÁSQUEZ MENDOZA (Q.E.P.D.) y la pretensa guardadora JUDITH ESTHER MENDOZA PABÓN.

De otro lado, preciso es aclarar, que encontrándose si del joven JESÚS DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA representa sus intereses el Defensor de Familia no requiere de amparo de pobreza, aunado a ello, quien pretende la guarda no actúa como demandante, esa calidad la tiene el mencionado funcionario, por tanto la solicitud de AMPARO DE POBREZA no puede ser a petición del menor y suscriba por la pretensa guardadora porque no tiene su representación judicial.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JAVIER RUMBO LENIS, Defensor de Familia, como representante de los intereses del menor JESÚS DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea85f2c561c4606bb6b197b2dda81779601cd8c382c7634689222e062cb5f25**
Documento generado en 10/02/2021 08:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**